ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados las Partes Contratantes;

CONSCIENTES de que los fenómenos delictivos conexos con el crimen organizado de todo sector afectan de manera relevante a los dos países, poniendo en peligro el orden y la seguridad pública, así como el bienestar y la integridad física de sus propios ciudadanos;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado;

TOMANDO EN CUENTA la Resolución No. 45/123 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1990, sobre la cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado; la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961 y su Protocolo del 25 de marzo de 1972; la Convención sobre las Substancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988; las Decisiones adoptadas por la Asamblea General Especial de las Naciones Unidas sobre las Drogas que se desarrolló del 9 al 10 de junio de 1988; los principios inherentes que guían la cooperación internacional en contra del narcotráfico; la Declaración de los Principios del Comité de Basilea sobre las Reglas Bancarias y sobre las Prácticas de Supervisión y las cuarenta Recomendaciones en materia de lavado de dinero, adoptadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional;

CONSIDERANDO las disposiciones del Acuerdo Marco de Cooperación y del Acuerdo para la Cooperación en la Lucha en Contra del Abuso y del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, firmados en la ciudad de Roma, el 8 de julio de 1991;

ACTUANDO con respeto a la soberanía de cada Estado, en el marco de los respectivos ordenamientos constitucionales, jurídicos y administrativos de las Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Con el presente Acuerdo las Partes Contratantes se comprometen a cumplir toda acción con el fin de intensificar los esfuerzos comunes en el campo de la lucha contra el crimen organizado en sus diferentes manifestaciones, de conformidad con lo previsto por sus legislaciones nacionales.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes convendrán en las modalidades de enlace necesarias para permitir el rápido intercambio de la información inherente a la lucha en contra del crimen organizado, incluso mediante el empleo de conexiones telemáticas.

Con esta finalidad, se establecerán los puntos de contacto directos entre las instancias competentes de la Procuraduría General de la República de México y del Ministerio del Interior de Italia.

A este propósito, las Partes Contratantes intercambiarán dicha información dentro de los sesenta días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

De conformidad con la legislación nacional en el territorio de cada una de las Partes Contratantes y sin perjuicio de las obligaciones que deriven de otros convenios internacionales bilaterales o multilaterales, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir a la otra Parte Contratante el inicio de investigaciones ante los órganos competentes respecto de actividades inherentes al crimen organizado. La Parte Contratante Requerida comunicará inmediatamente los resultados de los procedimientos empleados.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer la máxima armonización posible de las respectivas legislaciones nacionales, como instrumento indispensable para una acción concertada contra el crimen organizado.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes llevarán a cabo consultas tendientes a adoptar posiciones comunes y acciones concertadas en los foros internacionales en los que se discutan o se decidan estrategias de lucha contra el crimen organizado en sus diferentes manifestaciones.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes convienen en que la colaboración prevista en el presente Acuerdo, se extienda a la búsqueda de los fugitivos que se encuentren en sus respectivos territorios y que sean responsables o probables responsables, de hechos delictivos, con la finalidad de asegurarlos a la justicia, en aplicación del derecho internacional y de sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO 7

Por decisión conjunta de las Partes Contratantes se constituirá un Comité Bilateral para la Colaboración en la Lucha en Contra del Crimen Organizado.

Este Comité será copresidido por los respectivos representantes del Gobierno: por los Estados Unidos Mexicanos lo presidirá, el Procurador General de la República o, eventualmente, su delegado, y por la República Italiana lo presidirá, el Ministro del Interior o, eventualmente, su delegado. El Comité se reunirá cada vez que las Partes Contratantes consideren necesario dar impulso a la cooperación o para superar obstáculos que requieran acuerdos de alto nivel.

A petición de una de las Partes Contratantes podrán tener reuniones periódicas conjuntas de altos funcionarios de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y del Ministerio del Interior de la República Italiana, así como otras Dependencias interesadas.

ARTICULO 8

Por lo que se refiere a la lucha contra el crimen organizado, las Partes Contratantes convienen en que la colaboración se efectuará en los sectores que a continuación, se especifican:

- a) intercambio sistemático, detallado y rápido, a petición o por iniciativa propia, de informes inherentes a las diversas formas de crimen organizado y a la lucha en contra del mismo;
- b) actualización constante y recíproca sobre las actuales amenazas del crimen organizado, así como sobre las técnicas y las estructuras de organización de que cada Parte Contratante dispone para combatirlo, incluyendo el intercambio de expertos y la programación en los dos países, cursos comunes de adiestramiento en técnicas específicas de investigación y de operación;
- c) intercambio de información operativa de interés recíproco relativa a eventuales contactos entre asociaciones o grupos criminales organizados en los dos países;
- d) intercambio de legislación nacional, de publicaciones científicas profesionales y didácticas inherentes a la lucha contra el crimen organizado, así como información sobre los medios técnicos utilizados en las operaciones policiacas;
- e) colaboración en la investigación de las causas, estructuras, génesis y dinámica, así como de las formas en que se manifiesta el crimen organizado, especialmente el que utiliza, entre otras cosas, la intimidación que deriva del vínculo asociativo;
- f) intercambio constante y recíproco de experiencias y tecnologías inherentes a la seguridad de las redes de comunicaciones telemáticas;
- g) intercambio periódico de experiencias y conocimientos tecnológicos en materia de seguridad de los transportes aéreos, marítimos y terrestres, con el objeto de mejorar los estándares de seguridad adoptados en los aeropuertos, los puertos y las estaciones de autobuses y ferroviarias;
- h) intercambio de información operativa relacionada con actividades ilícitas de la delincuencia organizada, en cuya persecución tengan interés ambas Partes Contratantes y que se encuentren tipificadas con esas características dentro de la legislación nacional respectiva.

ARTICULO 9

En particular, por lo que se refiere al tráfico ilícito de estupefacientes y substancias psicotrópicas, a los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por estupefacientes las substancias enunciadas y descritas en la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961,

enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972; substancias psicotrópicas las enunciadas y descritas en la Convención sobre las Substancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971; como tráfico ilícito se definen los tipos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988.

Con respecto a la legislación nacional de cada Parte Contratante, la colaboración se referirá además a los precursores y a las substancias químicas esenciales y tomará en consideración la cooperación que sobre esta materia fue prevista en el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana en la Lucha Contra el Abuso y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas del 8 de julio de 1991. La colaboración se referirá a:

- a) la utilización de nuevos medios técnicos, incluyendo los métodos de adiestramiento y de empleo de unidades canófilas antidroga;
- el intercambio de informes sobre los nuevos tipos de estupefacientes y substancias psicotrópicas, sobre los lugares de producción, sobre los canales y los medios utilizados por los traficantes y sobre las técnicas de ocultación, sobre las variaciones de los precios de dichas substancias, así como sobre las técnicas de análisis, y
- c) los métodos y las modalidades de funcionamiento de los controles antidroga al interior del territorio nacional y en las fronteras.

ARTICULO 10

Todas las solicitudes de información previstas por el presente Acuerdo deberán contener una exposición sumaria de los elementos que las motivan.

ARTICULO 11

Los datos personales comunicados por las Partes Contratantes necesarios para la ejecución del presente Acuerdo, deberán ser tratados y protegidos de conformidad a las legislaciones nacionales sobre la protección de los datos.

Los datos personales comunicados podrán ser utilizados solamente por las autoridades competentes de las Partes Contratantes para la ejecución del presente Acuerdo y sólo podrán ser retransmitidos a terceras Partes, previa autorización escrita de la Parte Contratante que los comunique.

ARTICULO 12

La Parte Contratante Requerida podrá negar a la Parte Contratante Requirente las peticiones de colaboración o asistencia previstas por el presente Acuerdo en caso de que considere que éstas puedan comprometer la soberanía o la seguridad nacional del país u otros intereses nacionales esenciales o que contravengan la legislación nacional.

En tal caso, la Parte Contratante Requerida se obliga a comunicar por escrito, sin tardanza, a la Parte Contratante Requirente la negativa de asistencia, especificando los motivos de la misma.

ARTICULO 13

Cualquier controversia que surja por la interpretación, aplicación o ejecución del presente Acuerdo se resolverá de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo no perjudica los derechos y las obligaciones que se deriven de otros convenios internacionales bilaterales o multilaterales, suscritos por las Partes Contratantes.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones, a través de la vía diplomática, con que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos internos previstos por su respectiva legislación nacional para tal efecto.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes. Las modificaciones así acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las Partes Contratantes. Esta denuncia surtirá sus efectos seis meses después de su notificación a la otra Parte Contratante.

Las solicitudes de asistencia que se encuentren en ejecución al momento de la terminación del presente Acuerdo, serán llevadas a término, a menos que las Partes Contratantes decidan lo contrario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Firmado en la Ciudad de México, el diecinueve de noviembre de dos mil uno, en dos originales, cada uno en los idiomas español e italiano, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario para Africa, Asia-Pacífico, Europa y Naciones Unidas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Miguel Marín Bosch.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Italiana: el Subsecretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores, Mario Baccini.- Rúbrica.